

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES DEL INFORME JURÍDICO

Relativo al Proyecto de Decreto .../2024, de ... de ..., del Consell, por el que se regula el proceso de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y en los centros de Educación Especial en la Comunitat Valenciana

Emitido informe jurídico por parte de la Abogacía General de la Generalitat en la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, en fecha 2 de abril de 2024, en relación con la disposición de referencia,

Visto el carácter preceptivo y no vinculante del informe, en conformidad con el artículo 5.2.a de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica en la Generalitat.

Vistas las observaciones y recomendaciones en el texto del proyecto, esta Dirección General **INFORMA:**

- En relación con la consideración jurídica Quinta, respecto de la publicación del resultado de los procesos de participación ciudadana, en cumplimiento del Decreto 105/2017, de 28 de julio, se ha publicado el informe de valoración del trámite de consulta pública previa en la web de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y el informe de valoración del trámite de audiencia pública tanto en GVAParticipa como en la web de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, en este último caso con el resto de documentos que conforman el expediente.

Además, se incorpora al expediente del proyecto normativo un informe de esta Dirección General en este sentido.

- En relación con la consideración jurídica Séptima, sobre la estructura y forma del Decreto, según la cual «los 47 artículos deberían dividirse en Títulos y no en Capítulos», se procede a la sustitución de un término por otro.

Por otra parte, respecto de la afirmación «el apartado segundo de la Disposición Final tiene carácter de Disposición Adicional, por tratarse de “mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas, de conformidad con el artículo 30.3 del Decreto 24/2009», se modifica el Proyecto de Decreto de manera que la Disposición Final únicamente se refiere a la facultad para desarrollo normativo por parte del conseller competente en materia de educación y se introduce una nueva Disposición Adicional Octava en la que se da cuenta de la facultad de interpretación y aplicación. Se trata de una nueva Disposición Adicional Octava, puesto que la Disposición Adicional Primera de la versión inicial del proyecto de decreto se ha eliminado como consecuencia del cambio introducido en el artículo 1.2 (véase más adelante). Así pues, se reenumeran las disposiciones adicionales restantes.

-En cuanto a la consideración jurídica Octava, en lo referente al análisis jurídico del contenido del Decreto:

- 1) Respecto al preámbulo, se afirma «encontrándonos ante una disposición reglamentaria, se exige la justificación de los principios de buena regulación, de modo que en la norma proyectada se explique y justifique de forma más extensa y no genérica que ésta se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.»

Sin embargo, de la relectura de estos principios no se observa, en modo alguno, que se trate de una redacción genérica si no que se ajusta estrictamente a la elaboración de la norma de referencia. Así, por ejemplo, respecto de los principios de necesidad y eficacia, se afirma que «la norma responde a la obligatoriedad de desarrollar el régimen jurídico aplicable al procedimiento por el cual se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato». Además, se concreta afirmando que «En dicho régimen, se pone en valor la libre elección de centro por parte de las familias, no sólo mediante la posibilidad de elegir centro sin las limitaciones propias de una zonificación exhaustiva, sino también dentro del respeto a sus convicciones, y aplicando un similar tratamiento al alumnado que necesite ser escolarizado en los centros de educación especial y unidades específicas en centros ordinarios. De esta forma, se pretende optimizar el marco jurídico a las necesidades de las familias.»

De manera análoga se actúa en el resto de principios de buena regulación.

- 2) Respecto de la Parte dispositiva, se formulan las consideraciones que se reproducen a continuación, ante las cuales esta Dirección General plantea una formulación particular para cada una de ellas:

a) Artículo 1.2:

El informe de la Abogacía indica:

«Teniendo en cuenta que las Entidades Locales no tienen competencia para dictar normativa en materia educativa, consideramos más adecuado que, si bien pueden fijar el calendario de su propia Administración, se adhieran a los criterios de admisión establecidos en este Decreto.»

Se acepta la consideración formulada por la abogacía y se vincula el establecimiento de criterios adicionales con lo previsto en el Artículo 36. Circunstancia específica del Proyecto de decreto. De esta manera no se atribuyen a las entidades locales competencias que no les son propias y al mismo tiempo se permite que, en ejercicio de su autonomía, puedan otorgar 1 punto en la baremación por un criterio adicional, como el resto de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La nueva redacción del artículo 1.2 es la siguiente (se destaca con sombreado amarillo el texto añadido):

- «2. En el primer ciclo de Educación Infantil, lo establecido en el presente decreto será de aplicación en los centros públicos de titularidad de la Generalitat que impartan dichas enseñanzas. En dicho ciclo, en los centros de titularidad pública diferente a la de la Generalitat, este decreto será aplicable en cuanto al proceso y criterios de admisión, sin

perjuicio de que la entidad titular del centro pueda establecer otros criterios de admisión adicionales **de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de este decreto** y fijar el calendario del procedimiento; todo ello, en los términos indicados en el presente decreto.»

b) Artículo 3.3:

El informe de la Abogacía indica:

«Los servicios escolares complementarios tienen carácter voluntario, de forma que si existen actividades que se consideran necesarias para el desarrollo del currículo no deberían tener carácter complementario y no deberían estar sujetas a contraprestación.» En este caso, cabe destacar que el Proyecto de decreto ya recoge el carácter voluntario de los servicios complementarios. Para reforzar esta idea se añade la referencia al Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros docentes privados en régimen de conciertos en la Comunidad Valenciana.

Así pues, el segundo párrafo del Artículo 3.3. quedaría redactado como se indica a continuación:

«Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario, **de acuerdo con lo previsto en el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros docentes privados en régimen de conciertos en la Comunidad Valenciana.** Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.»

c) Artículo 8.1:

El informe de la Abogacía indica:

«Si el alumnado que opta por la continuidad participa del proceso de admisión, consideramos más razonable que se indique que la segunda petición se tendrá por no formulada, siempre que se cumplan con los requisitos de la primera.»

Después de efectuar una relectura de este apartado se propone una nueva redacción que resulte más clara y no dé lugar a equívocos:

«1. En el periodo que se determine en el calendario del proceso de admisión, el alumnado manifestará su voluntad de continuar o no continuar sus estudios en el centro de adscripción, **mediante el trámite de confirmación de la adscripción.** Si este fuera menor de edad, lo harán sus representantes legales, teniendo en cuenta su opinión, debidamente informada, en función de su madurez.

En caso de optar por la continuidad, **mediante la confirmación de la adscripción,** el alumnado de un centro adscrito accederá directamente a **este** centro **sin necesidad de participar en el** proceso de admisión. En caso de que dicho alumnado, **a pesar de haber confirmado la adscripción,** participase en el procedimiento de admisión, su solicitud tendrá consideración de duplicidad.»

d) Artículo 8.2:

El informe de la Abogacía indica:

«El artículo 8.2 comienza indicando como proceder cuando no existen plazas suficientes

en el centro de adscripción, para acabar garantizando el puesto. Consideramos que estas dos afirmaciones son contradictorias.»

Se redacta de nuevo el apartado para ajustarse a esta consideración:

«2. Si en el centro de adscripción no existiesen plazas suficientes para acoger al alumnado procedente de niveles anteriores del mismo centro y/o de los correspondientes centros adscritos, se establecerá una prelación entre dicho alumnado mediante la aplicación del proceso de admisión regulado en el presente decreto.

No obstante, en los centros públicos se garantizará a todo el alumnado procedente del centro adscrito un puesto escolar en el centro en el que se ejerce el derecho de adscripción.»

e) Artículo 10.2:

El informe de la Abogacía indica:

«Se indica que la responsabilidad de validar las solicitudes telemáticas no comporta la revisión pormenorizada de los datos. No obstante, es necesario proceder a la revisión de los mismos para informar de los defectos que adolezcan, teniendo derecho los administrados a subsanar sus peticiones en el plazo de 10 días conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015.»

En este sentido cabe señalar que la plataforma telemática permite la subsanación de las solicitudes durante el plazo de presentación de solicitudes.

f) Artículo 10.4:

El informe de la Abogacía indica:

«Es más acorde con la regulación del procedimiento contenida en la Ley 39/2015 que se dé plazo de alegaciones contra los listados publicados (lo que el Decreto denomina listados provisionales). Una vez atendidas, y corregidos los errores que hubieran podido cometerse, se publican los listados definitivos, frente a los que podrá interponerse recurso ante las Direcciones Territoriales.»

En el Artículo 40 del Proyecto de decreto se regula el procedimiento de la presentación de reclamaciones. Se introduce en la redacción del punto 1 de este artículo una referencia al plazo de alegaciones:

«Artículo 40. Reclamaciones

1. Contra las listas provisionales de alumnado admitido, y de alumnado admitido en otro centro o sin puesto escolar asignado, las personas interesadas podrán interponer una reclamación por medios telemáticos **en el plazo que se determine**. Los consejos escolares de los centros públicos y la titularidad de los centros privados concertados serán los órganos competentes para resolver dichas reclamaciones.»

g) Artículo 14.1 e):

El informe de la Abogacía indica:

«Atribuye, entendemos que por error, a las comisiones de escolarización la competencia para resolver los recursos que el artículo 11.2 atribuye a las Direcciones Territoriales.»

La revisión del texto del Proyecto de decreto nos muestra que el Artículo 14.1 e) se refiere a reclamaciones:

e) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con las listas definitivas de

alumnado admitido, y de alumnado admitido en otro centro o sin puesto escolar asignado, en los centros públicos.

Mientras que el Artículo 11.2 atribuye a las Direcciones Territoriales la competencia para resolver recursos de alzada:

«Artículo 11. Competencias de las direcciones territoriales y de las inspecciones territoriales [...]

2. Las direcciones territoriales tendrán la competencia para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos administrativos dictados por las comisiones de escolarización circunscritas a su ámbito territorial de actuación. Asimismo, serán las competentes para resolver las reclamaciones que se presenten contra las listas definitivas de alumnado admitido, y de alumnado admitido en otro centro o sin puesto escolar asignado, en el caso de centros privados concertados.»

En este sentido cabe recordar que la instancia en la que deben presentar las reclamaciones a los resultados definitivos de la admisión los participantes que han optado por un centro de público son las comisiones de escolarización. Ante la resolución de estas reclamaciones los participantes pueden presentar recurso de alzada ante la Dirección Territorial correspondiente. En cambio, en el caso de los centros privados concertados, la primera instancia de reclamación es directamente la Dirección Territorial.

Por lo tanto, se estima que la redacción propuesta inicialmente es correcta.

h) Artículo 28:

El informe de la Abogacía indica:

«El concepto de domicilio laboral es un concepto jurídico indeterminado que convendría concretar para evitar problemas en su aplicación.»

Se mantiene la denominación porque se considera una concreción del término “lugar de trabajo” que figura en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se considera el concepto “domicilio laboral” más concreto y específico con lo que se facilita la identificación para su posterior asignación, si procede, de la puntuación correspondiente.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Firmado por Jorge Cabo Martínez el
10/04/2024 10:53:36
Cargo: Director General de Centros
Docentes